PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Régimen Jurídico del Patrimonio Cultural Mueble e Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 1º: Es objeto de la presente Ley establecer el régimen jurídico del patrimonio cultural, mueble e inmueble de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, salvaguarda e investigación, difusión, promover su enriquecimiento y uso como bien social y factor de desarrollo sostenible y asegurar su transmisión a las generaciones futuras; ello sin perjuicio de la aplicación de normas específicas y complementarias que sancione la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y, a través de sus Concejos Deliberantes, los respectivos distritos municipales.

ARTÍCULO 2º: La protección y conservación del conjunto de bienes, considerados por esta Ley de valor patrimonial, a partir de determinados criterios históricos, artísticos, arquitectónicos, simbólicos, socioculturales y/o ambientales, obliga al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a las/los titulares de los bienes y a las/los habitantes de la Provincia a ordenar sus conductas en función de su salvaguardia y promoción.

ARTÍCULO 3º: A los efectos de la presente ley se considera catalogación al procedimiento por el cual, a través de una ley o de un decreto, un bien considerado con valor patrimonial ingresa al Catálogo de bienes protegidos. A través de este procedimiento se efectuará la individualización de la normativa que regule cada bien protegido, y los beneficios, estímulos y sanciones que operan sobre los mismos.

Las obligaciones de las /los propietarios de los bienes incluidos en el Catálogo de bienes protegidos establecido en el marco de la presente ley, permanecerán en vigencia

aunque los mismos fueran modificados, enajenados, alquilados o sometidos a cualquier tipo de disposición legal que sobre ellos se puedan establecer.

ARTÍCULO 4°: Procedimiento. La declaración de un bien como parte del catálogo de bienes protegidos en los términos de la presente ley, se hará por:

a) Decreto del Poder Ejecutivo. En el marco del procedimiento, se solicitará de manera previa, a la Autoridad de Aplicación, con carácter obligatorio y no vinculante, un informe técnico valorativo del bien a proteger. Las personas humanas y/o jurídicas podrán presentar ante la Autoridad de Aplicación, con los requisitos que fije la reglamentación, la solicitud de declaratoria de un bien determinado. La Autoridad de Aplicación le dará tratamiento, resolviendo su procedencia o rechazando mediante acto fundado.

b) Ley de la legislatura, sancionada por mayoría simple de los miembros de cada cámara. Cualquiera sea la cámara de origen del proyecto, en el marco del procedimiento se solicitará de manera previa a la Autoridad de Aplicación, con carácter obligatorio y no vinculante, un informe técnico valorativo del bien a proteger.

ARTÍCULO 5°: Los inmuebles con declaraciones dictadas en el marco de la Ley N° 10.419 y sus modificatorias se consideran protegidos, quedando los bienes declarados por la norma citada regidos por las figuras de, Monumento Histórico, Lugar Histórico, Bien de Interés Histórico y Bien de Interés Artístico y/o Arquitectónico, contempladas en el artículo 8° de la presente ley, hasta tanto la Autoridad de Aplicación impulse su protección bajo otra figura.

ARTÍCULO 6°: En las declaraciones se debe establecer la localización precisa y la delimitación del bien inmueble conforme a las normas específicas vigentes. Las declaratorias con ley o decreto serán notificadas a las autoridades del distrito municipal en que se encuentre localizado el bien y los bienes declarados serán inscriptos en los registros provinciales y municipales de catastro y de propiedad inmueble.

ARTÍCULO 7º: Catálogo de bienes protegidos. Forman parte del Catálogo de bienes protegidos de la Provincia de Buenos Aires

a) Los bienes protegidos con decreto o ley específica en el marco de la presente ley, y los declarados por normas previas a su entrada en vigencia.

b) Los bienes protegidos en el marco de la Ley Nacional Nº 12.665 y sus modificatorias, que se encuentren en territorio provincial.

c) Los bienes que se encuentren con inhabilitación transitoria según lo dispuesto en el Art. 17º

ARTÍCULO 8º: Figuras de protección. El Catálogo de bienes protegidos debe ser tutelado bajo la denominación de:

1) Monumento Histórico Provincial

2) Lugar Histórico Provincial

3) Poblado Histórico Provincial

4) Área Urbana Histórica Provincial

5) Área de Amortiguación Provincial

6) Bien de Interés Histórico Provincial

7)Bien de Interés Artístico y/o Arquitectónico Provincial

8) Paisaje Cultural Provincial

9) Itinerario Cultural Provincial

ARTÍCULO 9º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10º: La Autoridad de Aplicación, en atención al objeto de la presente Ley, tiene, entre otras, las siguientes funciones:

a)Establecer la política de protección del patrimonio cultural, mueble e inmueble, de la Provincia de Buenos Aires.

b) Relevar, investigar, categorizar, a través de procesos técnicos y participativos, a los fines de enlistar, registrar e inventariar los bienes con valor patrimonial.

c) Recomendar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre el procedimiento de declaración y desafectación de aquellos bienes que deban integrar o integren el Catálogo de bienes protegidos

d) Proponer al Poder Ejecutivo los bienes que deban integrar el Catálogo de bienes protegidos, así como la recategorización de los que se hubiese declarado.

e) Administrar el Catálogo de bienes protegidos y la actualización del mismo.

f) Fomentar la formación, el conocimiento, la educación y difusión del conjunto de los bienes patrimoniales

g) Celebrar convenios con personas humanas o jurídicas para la ejecución de acciones que tengan por objeto la conservación y salvaguardia de los bienes del patrimonio cultural de la Provincia.

h) Aprobar o rechazar la realización de obras o trabajos relativos al resguardo de la autenticidad e integridad de los bienes que hubieran sido declarados como integrantes del Catálogo de bienes protegidos.

i) Notificar al titular del inmueble la inhibición de todo trámite de demolición, subdivisión, ampliación, reforma y/o modificación.

j) Intervenir en las denuncias que se formulen sobre obras o trabajos que afecten a bienes que integren el Catálogo de bienes protegidos, pudiendo ordenar la inmediata suspensión de toda obra que pueda afectar los bienes del patrimonio cultural de la Provincia, garantizando el derecho de defensa de las personas públicas o privadas alcanzadas por estas medidas.

ARTÍCULO 11°: La Autoridad de Aplicación debe implementar políticas e intervenciones sobre el territorio, tendientes al fortalecimiento de la diversidad del patrimonio cultural, con el fin de fortalecer los lazos sociales y generar mecanismos de reparación histórica de sectores sociales invisibilizados, subrepresentados o excluidos.

ARTÍCULO 12°: La Autoridad de Aplicación debe identificar, sistematizar y valorizar, en procesos técnicos y participativos, al patrimonio cultural, como así también actualizar y

ampliar los inventarios y registros ya existentes, para dar lugar al proceso de catalogación. A tales efectos debe implementar mecanismos para que los diferentes sectores y colectivos sociales participen en los procesos de activación, reconocimiento, escenificación o uso social del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 13°: Las/los funcionarios públicos a quienes corresponda la decisión acerca del destino de los inmuebles de propiedad del Estado Provincial, entidades descentralizadas, empresas y sociedades del Estado cualquiera sea su naturaleza jurídica, de una antigüedad de más de cincuenta (50) años, o de una menor, pero que por sus características patrimoniales hagan del inmueble un bien digno de ser preservado, no podrán autorizar modificación o intervención alguna de dichos inmuebles, ni su enajenación, sin la consulta previa a la Autoridad de Aplicación, la que se expedirá dentro de los sesenta (60) días de la recepción de las actuaciones respectivas acerca de la conveniencia o no de las medidas que se intentan, teniendo en cuenta respectivamente el valor histórico, artísticos, arquitectónico, simbólico, socioculturales y/o ambientales,de los inmuebles.

ARTÍCULO 14°: Una vez sancionada la ley o el decreto de protección, la Autoridad de Aplicación propondrá al titular de dominio y de otros derechos reales, un convenio con la finalidad de cumplir con los propósitos de la ley. Se determinarán las responsabilidades de cada una de las partes y los beneficios, incentivos y sanciones que recibirá el bien objeto de declaratoria.

ARTÍCULO 15°: Restricciones. Derecho preferente de Compra. Los bienes que se declaren o que se consideren declarados en virtud de lo dispuesto en el Art. 7° de la presente Ley, no podrán ser enajenados, transferidos, modificados o destruidos en todo o en parte sin la previa intervención de la Autoridad de Aplicación. El Gobierno de la Provincia tendrá derecho de preferencia para la compra respecto de los bienes del dominio privado catalogados que se ofrezcan en venta, conforme lo establezca la reglamentación. Será nula cualquier escritura pública otorgada sin previa conformidad de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 16º: Toda autoridad administrativa denegará cualquier permiso de obra o proyecto que afecte bienes incluidos en el Catálogo de bienes protegidos que no cuente con la autorización de la Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación procederá a realizar un visado patrimonial de autorización de intervención del bien protegido previo a la emisión del permiso de obra.

La reglamentación fijará el procedimiento y los plazos

ARTÍCULO 17º: Inhibición transitoria del bien. La Autoridad de Aplicación dispondrá la inhibición del bien, con los requisitos que fije la reglamentación, por un plazo máximo e improrrogable de 2 años, a fin de asegurar su protección patrimonial transitoria, mientras esté en trámite un proyecto de norma tendiente a su catalogación definitiva, con la finalidad de evitar que pueda frustrarse la voluntad del legislador/o del Poder Ejecutivo.

Dictada la Inhibición de la o las parcelas o sectores relacionados al bien en el proceso de catalogación, toda autoridad administrativa deberá denegar cualquier trámite o visado relacionado a la demolición (total o parcial) subdivisión, ampliación, reforma, modificación y/o cambio de uso o destino.

La Autoridad de Aplicación inscribirá la Inhibición transitoria del bien en el Registro de Propiedad Inmueble y en el de catastro de la Provincia, al tiempo que pondrá en conocimiento del distrito municipal, para su respectiva inscripción en los registros municipales.

ARTÍCULO 18º: Invitase a los distritos municipales a sancionar las normas de protección del patrimonio cultural de cada jurisdicción, incluyendo la o las zonas de protección patrimonial en las normas de ordenamiento urbano y definiendo el catálogo municipal de bienes protegidos, como así también los mecanismos que garanticen la participación ciudadana.

Los estándares urbanísticos de esta zonificación de patrimonio deberían contener, como mínimos, las siguientes consideraciones:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 7
Pcia. BS. AS.

a) Obligación de conservar el bien; determinación de las restricciones y límites al dominio, catalogaciones de bienes individuales e identificación de las áreas de protección patrimonial.
b) Determinación del Catálogo municipal de inmuebles protegidos con los niveles de protección y los grados de intervención admisibles.
c) Proporcionalidad o correspondencia entre las protecciones provinciales y las municipales
d) Establecimiento de un régimen de estímulos, beneficios y sanciones.

ARTÍCULO 19°: El Poder Ejecutivo promoverá los medios para el cumplimiento de la obligación de protección, estimulando las acciones que correspondan a la actividad pública y privada, mediante una adecuada gestión patrimonial de beneficios e incentivos enmarcados en acciones específicas. Los bienes inmuebles declarados estarán libres de cargas impositivas.

ARTÍCULO 20°: Régimen sancionatorio y/o penalidades. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley se regirá por el presente régimen de penas y sanciones, el que también resultará aplicable a los bienes con Inhibición transitoria previstos en el art. 17 de la presente Ley.

En las sanciones que se establecen en esta ley, para su determinación se tomará el valor de las "Unidades Fijas", en adelante 'UF', establecidas en el artículo 33, inciso b) del Anexo I del Decreto N° 532/09, con las modificaciones introducidas por el DecretoN°1.350/18, o las normas que en el futuro lo remplacen.

Daños a bienes catalogados y bienes con Inhibición transitoria: Las personas responsables y/o con acceso material a bienes catalogados y bienes con Inhibición transitoria, deberán recomponer y/o restaurar los daños causados por acción u omisión a los

bienes, de conformidad a lo establecido por la Autoridad de Aplicación y con la intervención de los organismos competentes, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponérseles.

1) Sanciones por no conservación, daños a bienes catalogados y bienes con Inhibición transitoria y obstaculización al uso y goce y al derecho preferente de compra.

Es sancionado/a con un multa de entre 100 y 1000 unidades fijas y/o la realización de trabajo comunitario en dependencias provinciales y/o municipales relacionadas con el patrimonio cultural por un periodo no menor a 80 horas, el/la que:

a. incumpla las obligaciones de conservación y/o de permitir la inspección y/o brindar información a la autoridad competente sobre el estado de los bienes.

b. traslade bienes sin la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación

c. Impide, perturbe u obstaculice el acceso o goce público a los bienes dentro del marco que prevea la autoridad competente.

d. No arbitre medidas urgentes de conservación, ni proteja adecuadamente los bienes de conformidad con lo que establezcan la autoridad competente.

e. Incumplan el plazo fijado para la entrega de informes o documentación sobre bienes catalogados.

f. Infrinja, intente infringir o intervenir en cualquier documento que intente frustrar el ejercicio del derecho preferente de compra a favor de la Provincia.

Cuando el responsable sea profesional o empresa, es sancionado/a con las multas previstas en el presente artículo e inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma y/o exclusión para ser proveedor del Estado Provincial.

2) Sanciones por intervenciones e incumplimientos referidos a bienes catalogados y bienes con inhibición transitoria.

Es sancionado/a con multa de entre 500 y 2000 unidades fijas el/la que:

a. Realice intervenciones no autorizadas sobre los bienes o sobre su entorno,

b. Traslado de bienes mediante información incompleta o no veraz respecto de la solicitud de autorización de traslado.

c. Transfiera, enajene, intervenga en instrumento público o privado, intermedie o adquiera a título oneroso o gratuito algún bien, o conjunto de bienes sin dar intervención a la autoridad competente.

d. Incurra en más de dos faltas consecutivas descritas en esta norma.

Cuando el responsable sea profesional o empresa, es sancionada/o con las multas previstas en el presente artículo e inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma y/o exclusión para ser proveedor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 21°: Derogase la Ley 10.419 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 22°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 23°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Fundamentos

Sr. Presidente

El patrimonio es el legado cultural que recibimos del pasado, que vivimos en el presente y que transmitiremos a las generaciones futuras. La noción de patrimonio es importante para la cultura y el futuro porque constituye el "potencial cultural" de las sociedades contemporáneas, contribuye a la revalorización continua de las culturas y de las identidades y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones. Además, el patrimonio es fuente de inspiración para la creatividad y la innovación que generan productos culturales contemporáneos y futuros.

El patrimonio cultural encierra el potencial de promover el acceso a la diversidad cultural y su disfrute. Puede también enriquecer el capital social y conformar un sentido de pertenencia, individual y colectivo que ayuda a mantener la cohesión social y territorial. Por otra parte, el patrimonio cultural ha adquirido una gran importancia económica para el sector del turismo en muchos países. Esto también genera nuevos retos para su conservación.

La presente Iniciativa busca derogar la ley 10.419 y regular un nuevo marco jurídico para la protección del patrimonio material cultural e histórico de la Provicia de Buenos Aires, de acuerdo con los nuevos paradigmas y estándares internacionales y regionales, en armonía con la reciente sanción de la ley 15.395 para la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial.

La ley 10.419 fue sancionada en el año 1986, y ha sufrido numerosos parches y modificaciones que han intentado adaptarla a las nuevas formas y criterios de protección del patrimonio cultural. No obstante, esto ha generado diversas incongruencias y no se ha avanzado en una reforma de fondo que tome los criterios mas modernos de la UNESCO y de la propia Direccion de Patrimonio de nuestra Provincia.

Por ello creemos necesario la derogación de la citada norma y su remplazo por el proyecto aquí propuesto, el cual trae un criterio amplio y moderno de la caracterización del patrimonio a proteger, junto con herramientas como la interevencion temporal y las restricciones al domino, asi como un régimen de sanciones para dotar a las obligaciones de preservación impuestas en la ley de fuerza operativa y que no caigan en letra muerta.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dip. JOSE IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.